

10760 *ORDEN JUS/1294/2002, de 16 de mayo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castelfuerte a favor de don Gonzalo Sanz-Magallón y Rezusta.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castelfuerte a favor de don Gonzalo Sanz-Magallón y Rezusta, por distribución de su padre, don Gonzalo Sanz-Magallón y Hurtado de Mendoza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 16 de mayo de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10761 *ORDEN JUS/1295/2002, de 16 de mayo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Viesca de la Sierra a favor de don Juan de Herrera y Martínez de Campos.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Viesca de la Sierra a favor de don Juan de Herrera y Martínez de Campos, por fallecimiento de su madre, doña María de los Dolores Martínez de Campos y Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 16 de mayo de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10762 *ORDEN JUS/1296/2002, de 16 de mayo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Fuentehermosa de Miranda a favor de don José Manuel Pardo Paredes.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Fuentehermosa de Miranda a favor de don José Manuel Pardo Paredes, por fallecimiento de su padre, don José Pardo Heeren.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 16 de mayo de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10763 *ORDEN JUS/1297/2002, de 16 de mayo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Oliver a favor de don Felipe Ricart y de Despujol.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Oliver a favor de don Felipe Ricart y de Despujol, por fallecimiento de su madre, doña María de las Mercedes de Despujol y Rocha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 16 de mayo de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

10764 *RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2002, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica la relación de municipios a que se refiere la Disposición adicional tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

El artículo 31 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, establece el procedimiento para la renovación de las características catastrales de los inmuebles de naturaleza rústica, en cuya virtud la fijación de valores catastrales con arreglo a las disposiciones de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sólo podrá realizarse cuando en el respectivo municipio se haya efectuado, previa o simultáneamente, dicha renovación.

Por su parte, la Disposición adicional tercera de la citada Ley dispone que, a los efectos previstos en el artículo 31, se considerará ya renovado el catastro de los bienes inmuebles de naturaleza rústica de los municipios en los que la rectificación de las características catastrales se haya realizado sobre ortofotomapa y dispongan, a la entrada en vigor de la Ley, de cartografía digitalizada.

A ambos requisitos debe añadirse el resultante de la necesaria interpretación conjunta y sistemática de dicha disposición adicional con la transitoria decimoséptima, en la que se establece que los procedimientos de rectificación general de características se considerarán finalizados cuando las nuevas características se hayan incorporado a los correspondientes padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o cuando se haya publicado el acuerdo de aprobación de las mismas durante el año 2001.

En virtud de los mencionados preceptos he dispuesto la publicación de la relación de los citados municipios, que figuran en el anexo de esta Resolución.

Madrid, 9 de mayo de 2002.—El Director general, Jesús Salvador Miranda Hita.